

SESIONES DE PRÓRROGA

2022

ORDEN DEL DÍA N° 603

Impreso el día 2 de diciembre de 2022

Término del artículo 113: 15 de diciembre de 2022

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: Régimen del Ejercicio Profesional de la Obstetricia. Establecimiento.

1. Macha, Martínez M. R., Caparros, Landriscini, Chahla, Cisneros, Souto y Gaillard. (2.057-D.-2022.)
2. Lospennato. (2.305-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otras/o señoras/or diputadas/o y el de la señora diputada Lospennato referentes al Régimen del Ejercicio Profesional de la Obstetricia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA OBSTETRICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias, un marco general del ejercicio de la licenciatura en obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la promoción, preventión, asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva, y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcio-

nal, de gestación, nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Art. 2º – Ámbito de aplicación. El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones que se dicten en cada jurisdicción en ejercicio de las potestades propias y a la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, en el territorio nacional y en las jurisdicciones que adhieran.

Art. 3º – Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley en el orden nacional será determinada por el Poder Ejecutivo nacional y en el orden local por cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran en los términos del artículo 27 de la presente.

Art. 4º – Funciones de la autoridad de aplicación. En el marco del objeto de la presente ley, la autoridad de aplicación nacional y de cada provincia o jurisdicción que adhiera, en uso de las facultades propias y bajo la modalidad que determine, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que al efecto designe cada jurisdicción;
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas, en los mismos términos estipulados en el inciso anterior;
- c) Promover la formación de grado y posgrado e incentivar la investigación;
- d) Fomentar el intercambio de experiencias nacional e internacionalmente en cuanto a la práctica profesional;
- e) Realizar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones;

- f) Realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad;
- g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5º – *Del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia comprende las funciones de asistencia pre, durante y poseventos obstétricos, con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva, y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, de gestión y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

Art. 6º – *Modalidades del ejercicio profesional.* La licenciatura en obstetricia habilita para ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente y/o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, previa inscripción en la matrícula local y cumplimiento de los requisitos establecidos por cada jurisdicción.

Art. 7º – *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la actividad profesional de la licenciatura en obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciada/o en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;
- b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revallidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

En ambos casos deberán además contar con matrícula habilitante expedida por la jurisdicción respectiva que acrechte el cumplimiento de los requisitos exigidos en las mismas.

Art. 8º – *No residentes.* Las/os profesionales extranjeras/os con título equivalente contratadas/os por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evaluar consultas de dichas instituciones, no pueden ejercer las actividades enunciadas en el artículo 5º fuera del ámbito para el cual han sido convocadas/os.

Art. 9º – *Complementación curricular.* Las/os profesionales en obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario estipulado en el artículo 7º deben

aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación en cada jurisdicción, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

CAPÍTULO III

Alcances, incumbencias y competencias de la profesión

Art. 10. – *Alcances, incumbencias y competencias.* La licenciatura en obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7º, dentro de un marco de respeto de la autonomía de las personas, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costoefectivas que los organismos competentes del Estado reconozcan:

1. Brindar consejería integral y asistencia pre, durante y poseventos obstétricos con el fin de mejorar la calidad de la salud de las mujeres, personas con capacidad de gestar y/o personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva;
2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en el que lo requiera;
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva de conformidad con la ley nacional 25.673, de salud sexual y procreación responsable, su decreto reglamentario y/o futuras modificaciones;
4. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración;
5. Brindar asistencia en etapa preconcepcional, incluyendo: solicitud de estudios, indicación de vacunas según calendario nacional vigente, indicación de medicamentos de acuerdo al vademécum obstétrico vigente y pautas según protocolos de atención;
6. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo;
7. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
8. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación y, en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos;
9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud

- sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y poseventos obstétricos de bajo riesgo;
10. Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia;
 11. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo grupo b *Agalactiae*, de acuerdo a ley 26.369 de obligación de realización del examen de detección del estreptococo grupo b *Agalactiae* y/o futuras modificaciones;
 12. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y poseventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
 13. Brindar asesoramiento y asistencia que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista de acuerdo a los protocolos vigentes y sus actualizaciones;
 14. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario;
 15. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal;
 16. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes;
 17. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad;
 18. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica;
 19. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo. Participar, en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo;
 20. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurre la/el especialista y/o hasta ser referida al lugar acorde para su atención;
 21. Colaborar en la asistencia del parto distóxico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen;
 22. Solo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido, recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo, para su oportuna derivación. So-
 - licitar estudios diagnósticos como pesquisa neonatal, grupo y factor, y detección de ictericia patológica, según ley 26.279, de régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido;
 23. Realizar seguimiento y asistencia durante el puerperio inmediato y mediato de bajo riesgo y, en el caso de puerperios patológicos, participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos;
 24. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pérvico;
 25. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hija/o; y brindar pautas de puericultura y crianza, en los términos de la ley 26.873, de promoción y concientización de la lactancia materna y sus normas reglamentarias y complementarias;
 26. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y poseventos obstétricos, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional;
 27. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado;
 28. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos;
 29. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios;
 30. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción; y
 31. Participar en la administración y gerenciamiento de instituciones u organizaciones de salud públicos, privados y de la seguridad social.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 11. – *Especialidades*. Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer título válido y estar certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

Art. 12. – *Requisitos*. Para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las personas licen-

ciadas en obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad jurisdiccional competente, ajustado a reglamentación vigente; y
- c) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 13. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 14. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia solo pueden ser establecidas por ley de acuerdo a las facultades de cada jurisdicción.

Art. 15. – *Ejercicio ilegal*. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de licenciadas/os en obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 16. – *Obligaciones*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia están obligadas a:

- a) Respetar la confidencialidad y el secreto profesional.
- b) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera.
- c) Actualizarse permanentemente.
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere solicitado por casos de emergencia.
- e) Preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos.

- f) Reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica, contra la libertad reproductiva y/o institucional en el marco de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones complementarias y concordantes.

Art. 17. – *Derechos*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de las disposiciones de cada jurisdicción de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades.
- b) Ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en domicilio del paciente o en su consultorio privado.
- c) Negarse a realizar un procedimiento cuando el mismo entre en conflicto con sus convicciones religiosas o morales siempre que ello no resulte una barrera de acceso a los servicios de salud requeridos, ni implique un daño para la persona, informándole previamente sus derechos y asegurando el oportuno y efectivo reemplazo o derivación, para que acceda a los mismos sin dilaciones. Este derecho solo puede ser ejercido por su titular siempre que se respeten los límites y deberes previstos en esta ley y demás normativa aplicable.
- d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejercen su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
- e) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional en las condiciones establecidas en cada jurisdicción.
- f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.
- g) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
- h) Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención.
- i) Pactar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción.

Art. 18. – Prohibiciones. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia tienen prohibido:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante.
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos profesionales de la obstetricia o no.
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente.
- d) Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente.
- e) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos.
- f) Someter a las personas gestantes a prácticas y/o técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal.
- g) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales.
- h) Ejercer la profesión mientras se encuentre suspendido o inhabilitado.

Art. 19. – Contratación. Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por las normas provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO VII

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 20 – Inscripción. Para el ejercicio profesional, las personas licenciadas en obstetricia deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7º de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 21. – Ejercicio del poder disciplinario. Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

Art. 22. – Sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona

matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, del ejercicio de la medicina y sus modificaciones.

Art. 23. – Registro de sancionados e inhabilitados. El Ministerio de Salud de la Nación debe crear un registro de profesionales sancionadas/os e inhabilitadas/os, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

Art. 24. – Cancelación de la matrícula. Son causas de cancelación de la matrícula las que establezca cada jurisdicción en uso de sus facultades, entre otras:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividades.
- c) Fallecimiento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 25. – Derogación. Derógase el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52, de la ley 17.132.

Art. 26. – Unificación curricular. El Ministerio de Educación de la Nación debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada, conforme la presente ley.

Asimismo, las currículas deberán garantizar la incorporación de contenido sobre las leyes vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos, así como también de los derechos humanos en general y de las mujeres y personas gestantes en particular.

Art. 27. – Aplicación en las jurisdicciones. La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

La presente ley en ningún caso altera, restringe o modifica las facultades no delegadas de las provincias para regir el ejercicio profesional en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. – Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su publicación.

Art. 29. – Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en el término de ciento ochenta (180) días desde su entrada en vigencia.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de noviembre de 2022.

Mónica Fein. – Lucas J. Godoy. – Daniel Gollan. – Ana C. Carrizo.* – Carolina Yutrovic. – Karina Banfi. – Gustavo Bouhid. – María L. Montoto. – Juan C. Alderete. – Constanza M. Alonso. –

* Integra dos (2) comisiones.

Marcela Ántola. – Daniel Arroyo. – Mara Brawer. – Graciela Camaño. – Soledad Carrizo. – Nilda M. Carrizo. – Luis Di Giacomo. – Eduardo Fernández. – Daniel J. Ferreyra. – Ana C. Gaillard.* – Bernardo J. Herrera. – María de las Mercedes Joury. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Tomás Ledesma. – Mónica Litza. – Jimena López. – Sylvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Varinia L. Marín. – Juan Marino. – María C. Moisés.* – Estela M. Neder. – María G. Parola. – Sebastián N. Salvador. – Vanesa R. Siley. – María Sotolano. – Liliana P. Yambrún. – Hugo Yasky.*

En disidencia parcial:

Rubén Manzi. – Maximiliano Ferraro. – Mariana Stilman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otras/o señoritas/or diputadas/o y el de la señora diputada Lospennato, referentes al Régimen del Ejercicio Profesional de la Obstetricia. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Fein.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA OBSTETRICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las/los profesionales de la obstetricia, como actividad profesional autónoma y libre.

Art. 2º – Definición. A los efectos de la presente ley, se utiliza el término profesionales de la obstetricia para designar a aquellas personas que:

a) Posean título válido otorgado por una universidad nacional, sea esta pública o privada,

siendo el título de partera/o u licenciada/o en obstetricia, como así también de enfermera/o u licenciada/o en enfermería con especialidad en obstetricia;

- b) Posean título válido otorgado por una universidad extranjera o entidad educativa de nivel superior, siendo el título de partera/o u enfermera/o, partera/o que hayan obtenido la matrícula nacional;
- c) Posean título válido otorgado por una universidad extranjera o entidad educativa de nivel superior que en virtud de tratados internacionales hayan sido habilitadas/os por una universidad nacional;
- d) Sean profesionales de la obstetricia extranjeras/os contratados por instituciones públicas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión en forma privada;
- e) Sean profesionales de la obstetricia de prestigio internacional y que, estando en tránsito en el país, sean requeridas/os en consulta por asuntos de su exclusiva especialidad, por un lapso que no puede exceder los seis (6) meses, pudiéndosele conceder nuevamente la autorización a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación; esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas;
- f) Sean profesionales de la obstetricia no domiciliadas/os en el país, llamadas/os por un/a profesional matriculada/o, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridas/os y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 3º – Ámbito de aplicación. El ejercicio profesional de la obstetricia queda sujeto a las disposiciones de la presente ley en todo el territorio nacional.

Art. 4º – Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley debe ser establecida por el Poder Ejecutivo. La misma constituye el órgano de contralor del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que emanen de la presente, ejerciendo a tal efecto el poder disciplinario sobre las personas que incumplan con lo dispuesto.

CAPÍTULO II

Del ejercicio profesional de la obstetricia

Art 5º – Incumbencias y principios rectores. Se considera ejercicio profesional de la obstetricia a las actividades que realizan las/los profesionales de la obstetricia en la atención de las personas con capacidad de gestar en todas las etapas de su vida sexual y reproductiva,

* Integra dos (2) comisiones.

de acuerdo con lo que establecen las incumbencias profesionales específicas de su título universitario y a las recomendaciones desprendidas del Ministerio de Salud de la Nación y acuerdos internacionales. La práctica de la obstetricia incluye e implica:

- a) El trabajo con las personas con capacidad de gestar para promover el autocuidado y su salud, la de sus hijas e hijos y sus familias, haciendo énfasis en la promoción de la salud y prevención de enfermedades;
- b) El reconocimiento de las personas con capacidad de gestar como poseedoras de derechos humanos y autónomas en la toma de decisiones de sus procesos vitales y sexuales, actuando las/os profesionales de la obstetricia como promotoras/es y defensoras/es de los mismos al realizar todas sus tareas;
- c) La consideración del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia como hechos saludables de la vida sexual de una persona con capacidad de gestar;
- d) El compromiso para proporcionar servicios profesionales competentes y de alta calidad de atención.

Art. 6º – *Matrícula*. Las/os profesionales de la obstetricia deben matricularse ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 7º – *Modalidades*. Previa inscripción en la matrícula, la/el profesional de la obstetricia puede ejercer su actividad asistencial, docente y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos transdisciplinarios. La profesión regulada en la presente ley puede ser ejercida en instituciones públicas o privadas, o en forma privada, en domicilios particulares, consultorios, casas de partos, centros de nacimiento independientes, entre otros, según los establecen las normativas y leyes vigentes específicas.

Art. 8º – *Alcances*. El ejercicio profesional de la obstetricia comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la de prevención de enfermedades, dentro de los límites de las competencias que derivan de sus incumbencias. Asimismo, se considera ejercicio profesional de la obstetricia a las actividades de docencia, investigación y asesoramiento; y las de administración de servicios, siempre que sean ejercidas en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPÍTULO III

Derechos, obligaciones y funciones del/la profesional de la obstetricia

Art. 9º – *Derechos*. Las/os profesionales de la obstetricia tienen derecho:

- a) A ejercer la profesión como actividad libre y autónoma en todo el ámbito de la República Argentina;

- b) A ser reconocidas/os como profesionales de la salud idóneas/os para asistir a las personas con capacidad de gestar en su salud sexual y reproductiva y al/la niño/a durante las primeras etapas de crecimiento y desarrollo;
- c) A ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos transdisciplinarios e interdisciplinarios de salud;
- d) A ejercer su profesión en casas de maternidad, casas de parto, centros de nacimiento independientes, domicilios particulares, consultorios privados e instituciones asistenciales estatales o privadas;
- e) A estar incluidas/os en los planteles de profesionales de las obras sociales, empresas de medicina privada y prepagas para brindar atención preconcepcional, prenatal, en trabajo de parto y parto, como así también durante el puerperio, lactancia y crianza;
- f) A ser reconocidas/os por entidades de salud pública, obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales, debiendo aceptar sus prescripciones y solicitudes de estudios diagnósticos durante el periodo perinatal;
- g) Al reconocimiento del título otorgado por las universidades nacionales públicas o privadas;
- h) A pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas y otros, a través de sus asociaciones, federaciones y colegios, según corresponda; así como también con las usuarias de los servicios brindados de manera independiente.

Art. 10. – *Obligaciones*. Las/os profesionales de la obstetricia tienen la obligación de:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo, defendiendo, haciendo cumplir y garantizando los derechos y elecciones de las personas a quienes asiste;
- b) Reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza de quienes asiste; como así también en situaciones de acoso y/o violencia institucional hacia un/a colega o hacia ella/el mismo/o;
- c) Preservar en todo momento la fisiología de la concepción, gestación, parto, nacimiento, puerperio, lactancia y crianza, evitando intervenciones innecesarias y estímulos que perturben el desarrollo natural de estos procesos;
- d) Respetar los planes de parto que se le presenten, excepto posterior modificación de la voluntad de la persona gestante, así como también hacerlos constar en las historias clínicas de las que fuera responsable, y hacer conocer

- de la existencia y contenido de los mismos a las/os profesionales intervenientes;
- e) Continuar con la asistencia del parto distóxico y actuar en la terminación del parto quirúrgico junto al especialista en los casos en que razones asistenciales de urgencia y/o emergencia así lo requieran;
 - f) Mantener idoneidad profesional mediante la actualización permanente y efectuar la recertificación de conformidad con lo que determine la reglamentación de la presente ley;
 - g) Garantizar la confidencialidad y mantener el secreto profesional;
 - h) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Art. 11. – Funciones específicas. Las/os profesionales de la obstetricia tienen como funciones específicas:

- a) Brindar asistencia a las personas en su etapa preconcepcional y en los eventos concernientes a la reproducción: embarazo, parto y puerperio, promoviendo el desarrollo normal y fisiológico de los procesos y el uso apropiado de tecnologías bajo su entera responsabilidad;
- b) Detectar precozmente y realizar el seguimiento del embarazo normal en los tres trimestres de gestación, diagnosticar patología o riesgo obstétrico y derivar oportunamente;
- c) Diagnosticar el trabajo de parto; acompañar de manera expectante el mismo y corroborar su evolución dentro de los parámetros fisiológicos, diagnosticar patología o riesgo obstétrico y derivar oportunamente;
- d) Fomentar la libertad de movimiento, la hidratación vía oral, la ingesta de alimentos y los descansos para asegurar la vitalidad de la persona gestante y fetal;
- e) Realizar las siguientes intervenciones obstétricas, limitando su uso solo a los casos que clínicamente lo ameriten: amniorexis, hidratación parenteral, goteo oxítoco, sondaje vesical, monitoreo fetal continuo, aplicación de anestesia local, episiotomía y posterior episiorrafia, así como también la reparación de cualquier desgarro del tejido vulvar o perineal que se presenten;
- f) Asistir el parto y el alumbramiento normales, y, solo en ausencia o imposibilidad de especialista, asistir partos distóxicos;
- g) Detectar en la persona gestante o en el/la niño/a los signos indicadores de desviaciones de la normalidad que precisen la intervención de un/a médico/a, y continuar asistiendo a la persona gestante junto con el/la médico/a especialista interveniente, incluyendo las situaciones en que sea necesario un traslado;
- h) Tomar las medidas necesarias en situaciones emergentes durante el trabajo de parto, parto y puerperio;
- i) Dar asistencia al/la recién nacido/a sano/a, reconocer los signos de alarma para realizar las intervenciones correspondientes, realizar las consultas o derivar oportunamente y solicitar estudios diagnósticos como pesquisa neonatal para enfermedades congénitas metabólicas, grupo y factor, prevención de ictericia patológica;
- j) Indicar e interpretar análisis de laboratorio, solicitar y/o realizar estudios complementarios en el periodo preconcepcional, durante el seguimiento prenatal en los tres trimestres de gestación, durante la internación, el período posparto y en la asistencia en planificación familiar; según recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, Organización Mundial y Panamericana de la Salud (OMS/OPS) y prácticas basadas en las evidencias científicas;
- k) Realizar la selección del riesgo obstétrico derivando al especialista correspondiente oportunamente en los casos que así lo ameriten;
- l) Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente y con su consentimiento informado;
- m) Prescribir y administrar fármacos según vademécum obstétrico en vigencia, estrictamente de ser necesario, anteponiendo terapéuticas no farmacológicas de ser posible; algunos de estos fármacos son: ácido fólico y sulfato ferroso, tratamiento para infecciones vaginales comunes, antiácidos, antieméticos, antihemorroidales y antipiréticos, antibióticos específicos para infección urinaria, mastitis e infección por estreptococo del grupo beta-hemolítico, inmunoglobulina Rho(D) y otras medidas preventivas que se incorporen en el futuro, el uso de oxitocina para tratar hemorragia posparto y, bajo indicación médica, para tratar distocias dinámicas durante el trabajo de parto institucional;
- n) Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo hemolítico (ley 26.369), realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y poseventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
- o) Brindar asesoramiento, proporcionar y prescribir métodos anticonceptivos, en sus diferentes formatos y vías de administración según la elección de la persona a quien se asiste y su condición clínica general; como así también

- realizar la inserción, seguimiento y eliminación de dispositivos intrauterinos e implantes anticonceptivos;
- p) Realizar examen mamario en la consulta preconcepcional, concepcional y postconcepcional, fomentar el autoexamen mamario para la detección precoz de patologías, y detectar y diagnosticar precozmente el cáncer cérvico-uterino para derivar al especialista;
 - q) Realizar ultrasonido y/o ecografía obstétrica y toco-ginecológica;
 - r) Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica, y por las sociedades científicas reconocidas;
 - s) Extender certificados de embarazo y parto con motivos laborales y asignaciones de seguridad social, de descanso pre y posnatales, de nacimiento-constataciones de parto, defunción fetal-neonatal, órdenes de internación y alta en relación al parto normal en instituciones asistenciales públicas y/o privadas, confección de historia clínica y evolución de la misma; siendo autoridad suficiente y su firma válida como tal;
 - t) Planificar, programar, organizar y ejecutar actividades docentes;
 - u) Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos de investigación, concursar para cargos de conducción y realizar actividades de gestión;
 - v) Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes e informes periciales dentro de su competencia, previa capacitación en instituciones habilitadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 12. – Funciones concurrentes. Las/los profesionales de la obstetricia pueden, de forma individual o en asociación con otras/os profesionales o personas con tareas afines, ejercer las siguientes funciones:

- a) Realizar actividades de gestión, dirección y conducción de casas de parto, así como también desempeñar las funciones de la profesión obstétrica en dichos establecimientos;
- b) Brindar consejería y asistencia pre y posinterrupciones gestacionales con el fin de mejorar la calidad de la salud de las personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva;
- c) Acompañar a la persona gestante en el trabajo de parto y parto, fomentando la libertad de movimiento, la hidratación vía oral, la ingesta de alimentos y los descansos para asegurar la vitalidad de la persona gestante y fetal;
- d) Brindar atención durante el puerperio;

- e) Fomentar el vínculo entre la persona que nació y la que la gestó, y la lactancia exclusiva a libre demanda, comenzando inmediatamente después del parto y nacimiento, siempre respetando la decisión de la persona gestante y sus pautas culturales;
- f) Programar, organizar, coordinar y dictar actividades educativas en torno a la preparación para el parto, la educación para la salud individual y comunitaria, la difusión y promoción del parto fisiológico, entre otros temas;
- g) Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pérvico.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

Art. 13. – Prohibiciones. Las/os profesionales de la obstetricia tienen prohibido:

- a) Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico;
- b) Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión;
- c) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales;
- d) Prescribir fármacos ajenos a su incumbencia profesional de su título de grado.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 14. – Currículas. El Poder Ejecutivo debe promover, a través de los organismos que corresponda, la adecuación de las currículas de las universidades nacionales en los términos de la presente ley.

Art. 15. – Derogación. Derógame el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52, de la ley 17.132. Deróganse los artículos 50 y 51 del decreto 6.216/67 de reglamentación, así como toda otra norma legal, reglamentaria o dispositivo que se oponga a la presente ley.

Art. 16. – Adhesión. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran y adecuen sus legislaciones locales en los términos de la presente ley.

Art. 17. – Orden público. La presente ley es de orden público y debe entrar en vigencia a partir de los noventa (90) días de la fecha de su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mónica Macha. – Mabel L. Caparros. –
Rossana Chahla. – Carlos A. Cisneros. –
Ana C. Gaillard. – Susana G. Landriscini.
– María R. Martínez. – Natalia M. Souto.*

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA OBSTETRICIA

Artículo 1º – Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la licenciatura en obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atravesen cualquier evento obstétrico, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Art. 2º – Ámbito de aplicación. El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, en el territorio nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias que adhirieran en los términos del artículo 27 de la presente.

Art. 3º – Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación en el ámbito de su competencia y, a nivel jurisdiccional, la que a estos efectos designe la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que adhirieran en los términos del artículo 27 de la presente.

Art. 4º – Funciones de la autoridad de aplicación. En el marco del objeto de la presente ley, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Implementar políticas públicas para el fortalecimiento del rol de la licenciatura en obstetricia y las personas que ejercen en el marco de las recomendaciones nacionales e internacionales.
- b) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que al efecto designe cada jurisdicción.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas, en los mismos términos estipulados en el inciso anterior.
- d) Realizar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones.
- e) Realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad.
- f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5º – Del ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia es una

actividad autónoma que comprende las funciones de asistencia pre, durante y poseventos obstétricos con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de la persona gestante y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, y jurídicopecial propia de los conocimientos específicos.

Art. 6º – Modalidades del ejercicio profesional. La licenciatura en obstetricia es una actividad autónoma que se habilita para ejercer la actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios en centros de salud públicos o privados, previa inscripción en la matrícula.

Art. 7º – Condiciones del ejercicio. El ejercicio de la actividad profesional de la licenciatura en obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado/a en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;
- b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

Art. 8º – Extranjeros/as. Los/as profesionales extranjeros/as con título equivalente contratados/as por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, no pueden ejercer las actividades enunciadas en el artículo 5º fuera del ámbito para el cual han sido convocados/as.

Art. 9º – Complementación curricular. Los/as profesionales en obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario estipulado en el artículo 7º deben aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

CAPÍTULO III

Alcances, incumbencias y competencias de la profesión

Art. 10. – Alcances, incumbencias y competencias. La licenciatura en obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7º, las que deben realizarse conforme a la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo-

efectivas correspondiente a la normativa vigente en el momento de la práctica:

a) Asistencia pre, durante y poseventos obstétricos:

1. Brindar consejería y asistencia pre, durante y poseventos obstétricos con el fin de mejorar la calidad integral de la salud de las personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva.
2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en el ámbito educativo.
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva de conformidad con la Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 25.673, su decreto reglamentario y/o futuras modificaciones y normas concordantes.
4. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración.
5. Brindar asistencia en etapa preconcepcional, incluyendo: solicitud de estudios, indicación de vacunas según calendario nacional vigente, indicación de medicamentos de acuerdo al vademécum obstétrico vigente y pautas según protocolos de atención.
6. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo.
7. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y realizar la atención y/o hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente.
8. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación y, en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos.
9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y poseventos obstétricos de bajo riesgo.
10. Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia.
11. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo Grupo B Agalactiae. Realizar la extracción de material

necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y poseventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente.

12. Brindar asesoramiento y asistencia que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista de acuerdo a los protocolos vigentes y sus actualizaciones.
13. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario.
14. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control de embarazo de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal.
15. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes.
16. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad.
17. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica.
18. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo y participar, en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo en establecimientos sanitarios habilitados conforme a la normativa vigente y demás normas concordantes.
19. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurra la/el especialista y/o hasta ser referida al lugar acorde para su atención.
20. Colaborar en la asistencia del parto distóxico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.
21. Solo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido, recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo.
22. Realizar seguimiento y asistencia a la persona gestante durante el puerperio inmediato y mediato de bajo riesgo y, en el caso de puerperios patológicos,

- participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos.
23. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico.
 24. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hijo; y brindar pautas de puericultura y crianza.
 25. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y poseventos obstétricos, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia de eventos obstétricos de bajo riesgo en el ámbito institucional;

b) Docencia e investigación:

1. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado.
2. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos;

c) Gestión:

1. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios.
2. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la autoridad competente en cada jurisdicción.
3. Participar en la administración y gerenciamiento de instituciones de salud públicos, privados y de la seguridad social.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 11. – *Especialidades*. Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer título válido y estar certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

Art. 12. – *Requisitos*. Para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad

competente, ajustado a la reglamentación vigente;

- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad jurisdiccional competente, ajustado a reglamentación vigente;
- c) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 13. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 14. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia solo pueden ser establecidas por ley.

Art. 15. – *Ejercicio ilegal*. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercerán la profesión de licenciados/as en obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Art. 16. – *Obligaciones*. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia están obligadas a:

- a) Respetar la confidencialidad, el secreto profesional y los demás deberes éticos y legales relacionados con las prácticas clínicas en las cuales participen;
- b) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera;
- c) Actualizarse permanentemente;
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere solicitado por casos de emergencia;
- e) Preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos;

- f) Brindar información a quienes asista sobre los derechos de los que son titulares y los canales de denuncia que tienen a su disposición para ante casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza.

Art. 17. – Derechos. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades;
- b) Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios;
- c) Negarse a realizar un procedimiento cuando el mismo entre en conflicto con sus convicciones religiosas o morales, siempre que ello no resulte una barrera de acceso a los servicios de salud requeridos por la persona usuaria, informándole previamente sus derechos, y asegurando el oportuno y efectivo reemplazo o derivación. Este derecho solo puede ser ejercido por su titular siempre que se respeten los límites y deberes previstos en esta ley y las leyes especiales.
- d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- e) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
- g) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales;
- h) Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención;
- i) Pactar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción.

Art. 18. – Prohibiciones. Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia tienen prohibido:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante;
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos profesionales de la obstetricia o no;

- c) Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente;
- d) Someter a las personas durante la atención a prácticas y/o técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal;
- e) Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes;
- f) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales;
- g) Ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado.

Art. 19. – Contratación. Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO VII

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

Art. 20. – Inscripción. Para el ejercicio profesional, las personas licenciadas en obstetricia deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7º de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

Art. 21. – Ejercicio del poder disciplinario. Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

Art. 22. – Sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, del ejercicio de la medicina y sus modificaciones.

Art. 23. – Registro de sancionados e inhabilitados. El Ministerio de Salud de la Nación debe crear un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación

y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

Art. 24. – *Cancelación de la matrícula.* Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación o ministerios de salud provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c) Fallecimiento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 25. – *Derogación.* Derógase el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52 de ley 17.132.

Art. 26. – *Unificación curricular.* El Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada,

conforme la presente ley; y la inclusión en la nómina de profesiones del artículo 43 de la ley 24.521, de Educación Superior.

Asimismo, las currículas deberán garantizar la incorporación de contenido sobre las leyes vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos así como también de los derechos humanos en general y de las mujeres en particular.

Art. 27. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 28. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su publicación.

Art. 29. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 (ciento ochenta) días desde su publicación.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia G. Lospennato.